

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2020-00224-00

Como a pesar de que en el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se planteó que el juez o director del proceso autorizaría con el auto admisorio de la demanda -mediante decisión que no susceptible de recurso-, *“el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”*, para el caso de marras como medida indispensable de prevención y control de la propagación del Covid-19 entre los servidores judiciales de la Rama Judicial.

Y de que lo dispuesto en ese aparte normativo se aplicaría durante el término de la Emergencia Económica, Social, Ecológica y Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de mitigar los efectos de la pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11840 el 26 de agosto de 2021, a través del que se adoptaron protocolos específicos para reanudar y/o garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales, así como en las demás dependencias administrativas del territorio nacional. Determinándose en el artículo 3° del citado reglamento, que a partir de su publicación podrían realizarse *“todas las diligencias judiciales, que requiera su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid-19”*.

A esta altura procesal el Despacho estima que no habrá lugar a reponer el auto cuestionado, pues aun cuando es cierto que en la actualidad se conservan algunas medidas restrictivas para dar frente a los casos de Covid-19 entre funcionarios y servidores de la Rama Judicial, también lo es que se reactivaron cuestiones como la que aquí se discute y sobre la que se comisionó Juzgado Primero (1°) Promiscuo Municipal de Cucunubá - Cundinamarca, en el marco de la terminación del *“aislamiento preventivo obligatorio”* y de la entrada en vigencia del *“aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura”* progresivo de todas las actividades.

Lo anterior, especialmente cuando hasta el pasado 28 de febrero de 2022 estuvo vigente la última prórroga que se impuso respecto del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria en el país por causa del Covid-19, límite hasta el que iba entonces la eficacia del artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 y plazo que se verificó con lo reglado en el artículo 1° del Decreto 1913 del 25 de noviembre de 2021, canon legal en el que reza que *“ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 28 de febrero 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738 y 1315 de 2021. La emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen”*.

Y máxime cuando en el proveído impugnado se facultó de todos modos a la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. -TGI S.A. E.S.P.- para que realizara los trabajos de los que se duele en la censura, es decir, el ingreso y ejecución de obras sobre el predio rural objeto de servidumbre, conocido como *“Santa Bárbara”* y que se ubica en la vereda Casa Excusada jurisdicción del municipio de Cucunubá - Cundinamarca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

De allí que en consecuencia y por mérito de lo brevemente narrado, que en esta instancia el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. sin mayores elucubraciones, **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión del 8 de febrero de 2022 (Fls.175-176), con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría una vez ejecutoriado este pronunciamiento, ingrese el expediente al despacho para que se de continuidad al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c255f3752cc2d6a286ae6798bd1e29a393dfa31ee89d798e8b3f4d98a4553d**

Documento generado en 18/03/2022 08:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>